



Expediente 8/16. Composición de las Mesas de Contratación

Clasificación del Informe: 4. Órganos de contratación. 4.1. Cuestiones generales. 16. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. 16.5. Mesa de contratación. 16.7. Otras cuestiones.

ANTECEDENTES.

El Presidente de la Diputación Provincial de Almería ha dirigido petición de informe en la que se solicita a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que dictamine sobre las siguientes cuestiones:

“Según el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

Según el artículo 13.1 del TREBEP es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración. Asimismo, según el artículo 32.bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el correspondiente Reglamento Orgánico permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Según el artículo 151.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público (en adelante TRLCSP), El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

Según el Informe 49/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 29 de enero de 2009 (Consulta sobre si el personal eventual de libre designación puede formar parte de las Mesas de contratación y actuar en funciones de asesoramiento técnico de las mismas) “...el personal eventual a que se refiere el artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público no puede integrarse como miembro de la Mesa de contratación en las Corporaciones locales, pero sí puede asesorar a las mismas mediante la emisión de los informes técnicos que éstas consideren oportunos, conforme a lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley de Contratos del Sector Público” (artículo cuyo contenido coincide con el vigente 151.1 del TRLCSP).

Partiendo de los antecedentes señalados, en la Diputación de Almería se nos plantean las siguientes cuestiones:

1) Si el personal eventual suficientemente cualificado (con titulación universitaria adecuada a la materia que sea objeto del contrato) puede emitir informes técnicos de valoración de ofertas que se pronuncien sobre si las mismas cumplen con las exigencias legales para poder resultar adjudicatarias.

2) Si el personal eventual suficientemente cualificado (con titulación universitaria adecuada a la materia que sea objeto del contrato) puede emitir informes técnicos que se pronuncien sobre si el precio de una oferta es adecuado a mercado en un procedimiento de contratación menor del artículo 138.3 del TRLCSP.



3) *Si el personal directivo profesional que no reúna la condición de funcionario puede emitir informes técnicos de valoración de ofertas que se pronuncien sobre si las mismas cumplen con las exigencias legales para poder resultar adjudicatarias.*

4) *Si el personal directivo profesional que no reúna la condición de funcionario puede emitir informes técnicos que se pronuncien sobre si el precio de una oferta es adecuado a mercado en un procedimiento de contratación menor del artículo 138.3 del TRLCSP.*

5) *En el caso de que se puedan emitir informes por el personal eventual y el directivo profesional no funcionario en los casos citados anteriormente, si estos informes pueden realizarse con carácter habitual.*

Por todo lo anterior, se solicita de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que informe sobre las cuestiones indicadas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La consulta recibida plantea en primer lugar la cuestión de si el personal eventual puede emitir informes de valoración de las ofertas presentadas en el seno de un procedimiento de licitación. En este sentido, como bien señala su escrito, esta cuestión se encontraba ya resuelta por un Informe anterior de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, concretamente el Informe 49/2008, de 29 de enero de 2009.

Los argumentos contenidos en nuestro precedente Informe se ven superados en este momento por lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, apartado 7, párrafo 3º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que ha ofrecido una nueva regulación más clara de esta cuestión. Señala la citada norma lo siguiente:



“En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.”

La citada disposición resuelve con claridad una cuestión que necesitó de una interpretación más profunda bajo la vigencia de la Ley de 2007 y del TRLCSP de 2011. Hoy la cuestión es cristalina y, por tanto, a las dos primeras cuestiones planteadas habrá que contestar que no es posible que el personal eventual emita informes de valoración de las ofertas en el caso de las Corporaciones Locales.

2. Nos cuestiona igualmente la Diptación Provincial de Almería si el personal directivo profesional que no disfrute de la condición de funcionario público puede emitir informes de valoración de las ofertas en un procedimiento de contratación menor.

En primer lugar cabe destacar que la cuestión, ceñida a los contratos menores no está correctamente planteada puesto que tales contratos, por su escasa cuantía, están investidos de una menor exigencia formal que se limita al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Esta norma no exige en ningún momento que se realice una licitación comparativa entre los posibles ejecutores del contrato menor y, por tanto, tampoco exige que existan unos criterios de adjudicación previos que deban cumplir los potenciales licitadores. En consecuencia, no cabe plantearse si en un contrato menor es menester emitir un informe técnico sobre las proposiciones de los licitadores o sobre quién puede emitirlo. Por su naturaleza, el contrato menor es un supuesto de adjudicación directa de los contratos que exige al órgano de contratación de la tramitación de un procedimiento de selección del contratista que exija el análisis de unos criterios de selección predefinidos.

En cualquier caso, la normativa vigente no prohíbe que un contrato menor pueda tramitarse añadiendo algún trámite a los que el artículo 118 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público establece con carácter mínimo. Si el



órgano de contratación quisiera establecer unos criterios que hayan de valorarse en su tramitación, bien que en buena medida esto supondría desvirtuar su propia naturaleza, cabría plantearse si el personal directivo puede emitir tales informes.

La actual Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, no menciona a este personal ni para permitir ni para prohibir que pueda emitir tales informes. Sí menciona, por el contrario, como ya hemos señalado, al personal eventual o al interino.

El art. 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público señala que es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración. Por su parte, el artículo 32.bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, indica lo siguiente:

“El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el correspondiente Reglamento Orgánico permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.”

Pues bien, en la medida en que no existe una norma que prohíba que este personal pueda emitir informes en el seno de un procedimiento de selección del contratista cabe concluir que, en el caso de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, el personal directivo profesional, reúna o no la condición de funcionario público, puede emitir informes de valoración de las proposiciones. Para ello, no obstante, será requisito imprescindible que quien emita el informe reúna las condiciones imprescindibles de



imparcialidad, objetividad y competencia y cuente con la titulación que sea necesaria según la materia que sea objeto del correspondiente informe.

Abunda en esta conclusión el hecho de que la Disposición Adicional Segunda, apartado 7, párrafo primero, prevea la posibilidad de que formen parte de la Mesa de contratación, como vocales, personas designadas por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, ya que no tendría lógica que el personal directivo profesional no funcionario (laboral, por tanto) al servicio de la Corporación, pudiera formar parte de la Mesa y, en cambio, no pudiera realizar una función de asesoramiento de la Mesa emitiendo informes de valoración de las ofertas.

En este caso, el recurso a este tipo de personal a la hora de emitir informes no puede considerarse habitual, sino que dependerá de la existencia de personal cualificado que pueda desarrollar esta función en cada órgano de contratación.

CONCLUSIONES.

- El personal eventual no puede emitir informes sobre las proposiciones de los licitadores en el caso de las corporaciones locales por vedarlo expresamente la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.
- El personal directivo profesional puede emitir informes de valoración de las proposiciones siempre que, a pesar de no tener la condición de funcionario, reúna las garantías precisas de imparcialidad, objetividad y competencia y cuente con la titulación que sea adecuada a la materia que sea objeto del contrato.